

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21672 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.762/1989, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 1.º de la Ley del Parlamento de Cataluña 6/1989, de 25 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de agosto actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.762/1989, promovido por el Presidente del Gobierno contra el artículo 1.º de la Ley 6/1989, de 25 de mayo, del Parlamento de Cataluña, en lo que hace referencia al párrafo cuarto que se añade al apartado b) del artículo 17 de la Ley 15/1985, de 1 de julio, de regulación de las Cajas de Ahorro. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados artículos de la Ley impugnada desde el día 3 de agosto actual, fecha de formalización del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 29 de agosto de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

21673 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.739/1989, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 29 de agosto actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.739/1989, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril, en lo que hace referencia a los apartados del artículo 1.1.1 en cuanto al inciso «por estar calificadas como /amenazas/ por encontrarse en vías de extinción», y 1.1.17, en cuanto al inciso «especies protegidas por encontrarse en vías de extinción», en relación con la cuantía de las multas previstas en el apartado 1.1 del mencionado artículo 1.º de la misma Ley, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de caza y pesca fluvial. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados artículos de la Ley impugnada desde el día 3 de agosto actual, fecha de formalización del recurso.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 29 de agosto de 1989.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21674 *RESOLUCION de 28 de agosto de 1989, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de julio de 1989, por el que se aplica la disposición adicional decimotercera de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, sobre permanencia en los Fondos de Promoción de Empleo.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de julio de 1989, adoptó un Acuerdo por el que se aplica la disposición adicional decimotercera de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, sobre permanencia en los Fondos de

Promoción de Empleo, cuyo apartado sexto dispone su entrada en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En atención a ello he resuelto disponer la publicación del mencionado Acuerdo, cuyo texto íntegro figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 28 de agosto de 1989.—El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

ANEXO

Acuerdo por el que se aplica la disposición adicional decimotercera de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, sobre permanencia en los Fondos de Promoción de Empleo

A fin de dar una adecuada y definitiva solución a la problemática que se plantea en relación con los trabajadores que, habiendo resultado afectados por la reconversión, se han incorporado a los Fondos de Promoción de Empleo con menos de cincuenta y cinco años, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en su disposición adicional decimotercera, autoriza al Gobierno para la aplicación de una serie de medidas relacionadas, por una parte, con la prórroga de la permanencia en los Fondos de Promoción de Empleo de dichos trabajadores, en orden a su jubilación anticipada en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y por otra con la obligación de dichos Fondos de Promoción de Empleo de realizar, por los trabajadores a ellos incorporados, cotizaciones a la Seguridad Social, complementarias a las efectuadas por el INEM, con el fin de conseguir, tanto el objetivo antes indicado de posibilitar su jubilación anticipada, como para procurarles la protección prevista con carácter general en la Ley de Seguridad Social, durante su estancia en aquéllos.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional decimotercera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Trabajo y Seguridad Social e Industria y Energía, el Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 1989, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Primero.—De conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, se autoriza la prórroga de la permanencia en los Fondos de Promoción de Empleo, por el tiempo necesario para acceder al sistema de jubilación anticipada previsto en el artículo 23 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, a los trabajadores que se indican en la referida disposición adicional, en las condiciones que se establecen en la misma y en este acuerdo.

Segundo.—1. La prórroga de la permanencia en los Fondos de Promoción de Empleo a que se refiere el ordinal anterior, será acordada, en cada caso, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a instancia del trabajador interesado.

2. Podrán solicitar la indicada prórroga los trabajadores que, habiéndose incorporado a los Fondos de Promoción de Empleo con menos de cincuenta y cinco años, se hallen incluidos en alguno de los supuestos que se contemplan en el número 1 de la citada disposición adicional.

La solicitud de la prórroga deberá realizarse a través del Fondo de Promoción de Empleo correspondiente, dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Dicha solicitud deberá necesariamente contemplar la aceptación, por parte del trabajador, de la extinción de la relación laboral con su Empresa de origen.

3. En el supuesto de que el trabajador no solicitara la prórroga en el plazo antes indicado se entenderá que opta por desvincularse del Fondo de Promoción de Empleo al agotar el período de permanencia que le restara en el mismo. A tal efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dará trámite y resolverá, de acuerdo con el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, los expedientes que, como consecuencia de lo expuesto en el punto anterior, pudieran incoarse respecto de las relaciones laborales entre los trabajadores integrados en los Fondos y sus Empresas de origen.

Tercero.—1. La concesión de la prórroga dará derecho al trabajador, una vez agotado el período de permanencia en el Fondo de Promoción de Empleo que tuviera reconocido, y cumplidas las demás condiciones que se establecen en la indicada disposición adicional, a permanecer en el Fondo sin interrupción hasta cumplir los sesenta años de edad, y acceder seguidamente, sin solución de continuidad, al sistema de jubilación anticipada previsto en el artículo 23 de la Ley 27/1984, de 26 de julio.